DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 595-2019-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 595-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de septiembre de 2019.- Las 14h30.- **VISTOS:**

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El 13 de septiembre de 2019, a las 17h13, ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente en veintiocho (28) fojas, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Manabí conjuntamente con su patrocinador el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Manabí, mediante el cual presenta una denuncia en contra del señor *"**CARDENAS CHOEZ JARLEY DANIEL** con número de cédula de identidad **130482062-2**, quien fue inscrito como Responsable del Manejo Económico para la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES**, Parroquia **LA UNION** y cantón **SANTA ANA** de la Provincia de Manabí, del **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION LISTAS N°23**..."*, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

1.2. Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 595-2019-TCE, al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. El 17 de septiembre de 2019, a las 10h30, se recibe en este despacho el expediente en treinta y un (31) fojas.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía."*

2.2 El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por*

incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

2.3 El artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 72 inciso primero de la misma norma establece que: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso..."*

2.4 El artículo 230 del Código de la Democracia obliga los responsable del manejo económico a presentar cuentas de campaña en 90 días posteriores al día del sufragio. El artículo 233 de la mencionada Ley determina que, si transcurrido el plazo establecido en el artículo 230, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento; y, el artículo 234 dispone: que *"si fenecido plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."*

2.5 El artículo 3 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa señala que: *"El Consejo Nacional Electoral, y las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, tienen la competencia en su jurisdicción, para controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales; remitir al Tribunal Contencioso Electoral los procesos con indicios de presuntas infracciones electorales, fiscalizar el gasto electoral, realizar los exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso electoral."*

Además establece en el Capítulo IV, "*De la o el Responsable del Manejo Económico*", en la Sección Segunda detalla el procedimiento para el manejo y presentación de las cuentas de campaña.

Los artículos 24, 38 y 39 establecen que, las cuentas de campaña electoral, se presentarán por dignidad, jurisdicción y organización política a la que pertenecen.

2.6 El artículo 51 de del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa determina que: *"La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán*

en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

La notificación personal se la realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

Notificadas las partes, se sentará la RAZON, que la resolución administrativa se encuentre en firme, suscrita por el respectivo actuario."

2.7 El Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación de la siguiente forma:

> *"Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*
>
> *La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.*
>
> *La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido".*

2.8 El Artículo 165 del mismo código dispone:

> *"Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.*
>
> *La constancia de esta notificación expresará:*
> *1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*
> *2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*
>
> *La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario."*

2.9 Es pertinente tener en cuenta el precepto legal contenido en el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece una acción o recurso, se inadmite a trámite: "*2. Por vicios de formalidades en el Trámite*".

2.10 Revisado el expediente, se constatan omisiones de formalidades sustanciales; así, de autos se verifica que en el oficio Nro. CNE-DPM-2019-0872-Of, de 03 de julio de 2019, suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (foja 15) no constan las dignidades ni las candidaturas respecto de las cuales se constituyó como Responsable del Manejo Económico el señor Jarley Daniel Cárdenas Choez; tampoco existe claridad en las razones de notificación suscritas por el señor Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí.

El Consejo Nacional Electoral deberá tomar las medidas pertinentes a fin de que sus organismos desconcentrados garanticen en sus procedimientos el debido proceso y el derecho a la defensa.

Con estas consideraciones y por existir violación al procedimiento de notificación en Sede Administrativa **RESUELVO:**

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la denuncia interpuesta por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Manabí, en contra del señor Jarley Daniel Cárdenas Choez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, Listas 23, de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales, Parroquia La Unión y cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, para las Elecciones Seccionales del 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone que a través de la Secretaría Relatora del despacho, se envíe atento oficio al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí devolviendo el escrito de denuncia con sus respectivos anexos que conforman la presente causa, previamente dejando copias certificadas y/o compulsas de la documentación que se remita a la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

TERCERO.- Se dispone que el Consejo Nacional Electoral, instruya a sus Delegaciones Provinciales Electorales y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a fin de que los procesos de análisis de cuentas de campaña electorales, de las "Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS", cumplan con todas las garantías del debido proceso.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de este auto a:

4.1. Al Denunciante magíster Carlos Fernando Chávez López y a su patrocinador, en los correos electrónicos: **fernadochavez@cne.gob.ec, carlosponce@cne.gob.ec, josegalarza@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec**

4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos **franciscoyepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec**, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 595-2019-TCE

QUINTO.- Actúe la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora de este despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO RELATOR